

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, viernes 25 de enero de 1889.

NUMERO 19.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Enero 1889.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Viernes 25.—LA CONVERSION DE SAN PABLO, SAN ANANIAS DE DAMASCO, SAN JUVENCIO, MR., SANTA ELVIRA.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Relaciones Exteriores. Convención.

Secretaría de Gracia. Acuerdo.

Secretaría de Gobernación. Acuerdo.

Secretaría de Hacienda. Acuerdo.

Gobernación. Registro Civil.

Instrucción Pública. Oficio.

Poder Judicial. Minuta.

Administración Judicial. Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Por haberse publicado en la Gaceta de ayer con un error de imprenta en el encabezamiento,

to, se reproduce hoy la siguiente:

CONVENCION

Postal y Telegráfica Centroamericana.

—o—

Las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, deseando facilitar entre ellas la comunicación postal y telegráfica, han dado sus instrucciones al efecto á los Excelentísimos señores Ministros Plenipotenciarios que respectivamente las representan en el Congreso Centroamericano, á saber: el Licenciado don Ricardo Jimenez; el Licenciado don José Farfán h.; el Licenciado don Jerónimo Zelaya, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras; el General don Isidro Urtecho; y el Doctor don Francisco E. Galindo; teniendo los cuatro últimos el carácter de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios cerca del Gobierno de Costa Rica;

Quienes, después de canjear sus credenciales, han pactado la siguiente:

Convención Postal y Telegráfica Centroamericana.

Art. 1º—Las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, se garantizan mutuamente la inviolabilidad de la correspondencia, y bajo la denominación de "Unión Postal y Telegráfica Centroamericana", formarán en lo sucesivo un solo territorio postal y telegráfico para el cambio recíproco de correspondencia; sin perjuicio de sus derechos y deberes respecto á las demás naciones signatarias ó adheridas, como ellas, á la "Unión Postal Universal".

Las Direcciones Generales de Correos y las Direcciones Generales de Telégrafos de las Altas Partes contratantes, se comunicarán los reglamentos y órdenes que dieren para asegurar ó facilitar la ejecución de la Convención presente y estrechar los lazos de la unión.

CORREOS.

Generalidades.

Art. 2º—La correspondencia entre las oficinas postales de las Repúblicas contratantes comprenderá: las cartas, las tarjetas postales sencillas y dobles, los impresos, los

papeles de negocios, las muestras de mercaderías, los giros postales, las cartas con valores declarados y los paquetes postales.

Art. 3º—La tarifa postal general de la "Unión Postal y Telegráfica Centroamericana", comprendiendo el envío de toda clase de correspondencia á domicilio, queda fijada de la manera siguiente:

1º—Por cartas de quince gramos ó fracción de este peso, cinco centavos.

2º—Por tarjetas postales, dos centavos.

3º—Por tarjetas postales dobles, cuatro centavos.

4º—Por papeles de negocios y muestras de mercaderías cuyo peso no exceda de doscientos cincuenta gramos, cinco centavos.

5º—Es gratuita la circulación de impresos. Se considerarán como tales los diarios, y demás publicaciones periódicas, las hojas sueltas, los folletos, los libros á la rústica ó empastados, los papeles de música aun siendo manuscritos, las tarjetas de visita, las de dirección, las de anuncios y las de invitaciones, las pruebas de imprenta con ó sin los manuscritos correspondientes, y toda clase de originales dirigidos á las imprentas ó periódicos, los grabados, las fotografías, los dibujos y pinturas, los planos, mapas, catálogos, prospectos y avisos diversos impresos, grabados litografiados ó autografiados.

Certificados.

Art. 4º—Pueden certificarse todos los objetos de circulación permitida por la posta.

El derecho de certificación será de cinco centavos, fuera del franqueo que corresponda.

Pagará además cinco centavos el remitente que pretenda obtener aviso del recibo.

Art. 5º—El remitente de un objeto certificado que se extraviare ó perdiere, tendrá derecho de exigir de la oficina postal remisiva, dentro de los tres meses siguientes á la fecha del depósito, una indemnización de diez pesos, cualquiera que fuere el valor del objeto.

Giros postales.

Art. 6º—Se establece el giro postal entre las Repúblicas contratantes.

Por ahora se fija en cien pesos el máximo de cada giro.

Art. 7º—Quedan habilitadas pa-

ra el giro activo y pasivo las oficinas postales siguientes:

En la República de Costa Rica:

La oficina postal de San José.
" " " " Puntarenas.

En la República de Guatemala:

La oficina postal de Guatemala.

" " " " { Antigua Guatemala.

" " " " { Quezaltenango.

" " " " { Retalhuleu.

" " " " { Champerico.

" " " " { San José de Guatemala.

" " " " Cobán.

" " " " { Chiquimula.

" " " " { Izabal, Livingston ó Puerto Barrios, á voluntad del Gobierno de Guatemala.

En la República de Honduras:

La oficina postal de Tegucigalpa.

" " " " Amapala.
" " " " Choluteca.
" " " " Yuscarán.
" " " " Juticalpa.

" " " " { Santa Rosa de Copán.

" " " " { Santa Bárbara.

" " " " Trujillo.
" " " " La Ceiba.
" " " " Roatán.

" " " " { San Pedro Sula.

En la República de Nicaragua:

La oficina postal de Managua.	
" " " " { San Juan	} del Norte.
" " " " { San Juan	
" " " " Corinto.	
" " " " Rivas.	
" " " " Granada.	
" " " " Masaya.	
" " " " León.	
" " " " Chinandega.	
" " " " Ocotal.	
" " " " Matagalpa.	
" " " " Juigalpa.	
" " " " { Cabo Gra-	} cias á Dios.
" " " " {	

En la República del Salvador:

La oficina postal de San Salvador.

" " " " Santa Tecla.	
" " " " San Miguel.	
" " " " San Vicente.	
" " " " { Sensunte-	} peque.
" " " " { Chalate-	
" " " " Cojutepeque.	
" " " " Santa Ana.	
" " " " Ahuchapán.	
" " " " Sonsonate.	
" " " " La Libertad.	
" " " " La Unión.	

Las Direcciones Generales de Correos podrán habilitar para el giro otras oficinas postales, abriéndoles crédito, como se establece en el artículo 9º, y dando oportuno aviso.

Art. 8º.—Para asegurar el pago de los giros postales, cada uno de los Gobiernos contratantes le abrirá crédito á su Dirección General de Correos en un Banco de circulación y descuento ó en casa de comercio de firma descontable, por una suma que no bajará de diez mil pesos mensuales, y que podrá aumentarse según las necesidades del giro; y dará aviso de esta operación á los otros Gobiernos dentro de los tres meses siguientes al canje de las ratificaciones de la presente Convención.

Art. 9º.—A su vez, cada Dirección General de Correos le abrirá crédito á cada una de sus oficinas postales habilitadas para el giro, en un banco de circulación y descuento ó en casa de comercio de firma descontable, y que tenga su domicilio precisamente en la misma población á que la oficina perteneciere, garantizándole á tal banco ó casa de comercio el resultado de las operaciones, con el crédito en favor de ella abierto por el Gobierno.

Art. 10.—Las oficinas postales de cada una de las Repúblicas contratantes, habilitadas para el giro, podrán girar mensualmente por dos mil quinientos pesos contra las oficinas de igual clase de cada una de las otras, salvo convenio entre las Direcciones Generales de Correos, que altere esta proporción, y salvo también el caso de que los Gobiernos ampliare el crédito abierto para el giro.

Art. 11.—La contabilidad del giro postal activo y pasivo de cada una de las Repúblicas contratantes, queda centralizada en su Dirección General de Correos.

Toda oficina postal subalterna le dará aviso telegráfico y por correo á la Dirección de que dependa, de los giros que expida, de los que acepte, de los que pague y de los que le fueren anunciados según lo dispuesto en el artículo 13.

Art. 12.—Toda Dirección General de Correos suspenderá la emisión de giros postales contra las oficinas postales de otra República, siempre que los giros emitidos contra tales oficinas monten al máximo de la suma que les correspondiere para el giro activo, según lo dispuesto en el artículo 10; sin perjuicio de entenderse con la correspondiente Dirección General de Correos acerca de los medios de continuar el giro.

Art. 13.—Toda oficina postal que expida un giro, le dará, sin demora, aviso telegráfico á la oficina que hubiere de pagarlo.

Art. 14.—Todo giro será pagado en la clase de moneda por que se hubiere expedido.

Podrá, sin embargo, la oficina pagadora cubrir el giro en moneda de curso legal en el país, con tal de que tenga en cuenta la diferencia comercial de ambas monedas.

Art. 15.—Los giros postales son endosables; pero no se reconocerán los endosos hechos en foja distinta de aquella en que constare el giro, aun cuando estuviere adherida á ésta.

Art. 16.—El derecho que cobre la oficina postal que emita el giro será pagado en sellos de correo, á razón de diez centavos por cada cinco pesos ó fracción de esta suma.

Los sellos referidos se colocarán en el ángulo derecho superior del giro; y si este espacio no bastare, se colocarán al reverso, cuidando de no cubrir las inscripciones del giro, ya fueren impresas ó manuscritas.

Los sellos serán amortizados por la oficina giradora, mediante la impresión de su sello fechador.

Art. 17.—Los derechos percibidos en virtud del artículo precedente, corresponden á la oficina que aceptare y pagare el giro.

Art. 18.—El tomador de un giro postal podrá obtener un aviso del pago.

La oficina giradora percibirá anticipadamente cinco centavos por el aviso.

Art. 19.—Ni los giros postales, ni los avisos de pago, podrán sujetarse á otros ni á más altos derechos que los fijados en los artículos 16 y 18 de esta Convención.

Art. 20.—Las Direcciones Generales de Correos se pasarán recíproca y respectivamente, cada tres meses, la cuenta del giro activo y pasivo verificado en el territorio postal de cada una.

Tales cuentas serán remitidas á sus destinos dentro de los quince

días siguientes al vencimiento del trimestre.

Art. 21.—La Dirección General de Correos que reciba una cuenta, acusará por el primer conducto el recibo correspondiente, haciendo constar en él la fecha en que la cuenta hubiere llegado á su destino.

Art. 22.—Toda Dirección General de Correos que reciba una cuenta trimestral del giro, la examinará dentro de los quince días siguientes á su recibo, y si agotado ese plazo, no la objetare, se considerará reconocido el saldo que hubiere contra ella.

Art. 23.—Reconocido el saldo de una cuenta, se procederá á pagarlo en soles peruanos ó en moneda de curso general en Centro América, teniendo en cuenta, en su caso, la diferencia comercial entre ella y el sol.—Todo saldo devengará el dos por ciento mensual desde la expiración del plazo establecido para examinar la cuenta de que procede, según lo estipulado en el artículo 22.

Esta regla es aplicable aun en el caso de haberse demorado el reconocimiento del saldo por objeciones hechas á la cuenta, que resultaren infundadas.

Art. 24.—Los giros postales se regirán por las leyes de comercio.

En consecuencia, toda oficina postal giradora es responsable por el valor del giro hasta que éste haya sido cubierto, y responde también por los daños y perjuicios que ocasione la protesta por falta de aceptación ó pago, sin perjuicio de sus derechos contra la oficina que no hubiere aceptado ó cubierto el giro, debiendo hacerlo.

Art. 25.—Se fija en un año, contado desde la fecha de la emisión, el plazo dentro del cual debe presentarse todo giro postal para su aceptación ó pago.

Vencido ese término, quedará en beneficio de la oficina giradora el valor del giro prescrito.

Art. 26.—No se admitirán enmendaduras, raspaduras, interlineaciones ni borrones en el cuerpo mismo de los giros; y todas las inscripciones se harán con claridad, á fin de evitar dificultades en el pago.

Art. 27.—Serán devueltos á la oficina giradora los giros hechos en favor de personas que no se hallaren en el lugar á donde les fueren remitidos ni tuvieren en él representante.

El valor de tales giros será puesto por la oficina giradora á disposición del remitente.

Art. 28.—El giro postal empezará tres meses después de verificado el canje de las ratificaciones de la presente Convención.

Valores declarados.

Art. 29.—Se establece el servicio postal de valores declarados entre las Repúblicas contratantes.

Art. 30.—Quedan habilitadas para el envío recíproco de valores

declarados únicamente las oficinas postales que están ó que posteriormente fueren habilitadas para el giro postal, según lo establecido en el artículo 7º de esta Convención.

Art. 31.—Solamente podrán circular como valores declarados los que consten en documentos pagaderos al portador, ya sean públicos, ya de comercio, como bonos del Estado, billetes de banco, vales, acciones de compañías, etc., etc.

Art. 32.—El remitente de valores declarados los incluirá en la carta de envío á presencia del encargado de este servicio en la oficina postal en que haga el depósito, y cerrada la cubierta, hará constar en el anverso de ésta la declaración del importe en pesos ó fracciones de peso, primero en letras y debajo en cifras.

Si el valor declarado tuviere un valor nominal distinto del valor comercial, el remitente podrá declarar uno ú otro valor y aun fijar el último á voluntad.

Art. 33.—El jefe de la oficina en que se deposite un valor declarado, le dará al depositante un recibo de la carta, en el cual hará constar el valor que se hubiere declarado y el nominal del documento, si entre ambos hubiere diferencia.

Art. 34.—No se admitirán enmendaduras, raspaduras ni interlineaciones en la declaración de los valores incluidos en una carta.

Art. 35.—Son responsables por los valores incluidos en las cartas:

1º—La oficina postal en que se hubiere hecho el depósito.

2º—La oficina postal en que se hubiere extraviado ó perdido el valor declarado.

3º—El Gobierno en cuyo territorio se hubiere verificado el extravío ó pérdida ó se hubiere hecho el depósito.

4º—Los funcionarios culpables del extravío ó pérdida, personalmente.

5º—Los sustractores del valor declarado.

Los interesados podrán dirigir su reclamo á cualquiera de los responsables, sin que por esto se entienda renunciado el derecho de reclamar de los otros hasta obtener una indemnización completa.

Art. 36.—El Gobierno que directamente, ó por medio de una de sus oficinas postales, hubiere pagado el impuesto de un valor declarado que se hubiere extraviado ó perdido en territorio de otra República, deberá ser indemnizado por el Gobierno de ésta.

Art. 37.—No son responsables las oficinas postales, ni los Gobiernos por los valores declarados que se perdieren por fuerza mayor ó caso fortuito ni cuando la pérdida fuere ocasionada por una dirección imperfecta ú otro descuido del remitente.

Art. 38.—Termina toda responsabilidad hasta que se verifique bajo recibo la entrega del valor declarado al destinatario ó su representante.

Art. 39.—Sin embargo de lo dispuesto en el anterior artículo, no serán atendibles las reclamaciones que hagan los interesados después de tres meses contados desde la fecha del depósito; sin perjuicio de sus derechos contra los sustractores.

Pero la reclamación formulada contra alguno de los responsables mencionados en los números 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 35, suspende respecto de los otros el término de la prescripción.

Art. 40.—Es forzosa la certificación de las cartas que contengan valores declarados, y tanto el porte de éstas como los derechos de certificación y seguro se pagarán en sellos de correo que deben adherirse á la cubierta.

Art. 41.—No se admitirá valor declarado sino bajo cubierta de tela ó papel fuerte.

La cubierta será cuidadosamente cerrada, lacrada y sellada con el sello de la oficina postal que admite el depósito.

Art. 42.—No se admitirá declaración de valor por una suma mayor de quinientos pesos fuertes.

Art. 43.—Se fija el derecho de seguro, que corresponde á la oficina recipiente del depósito, en diez centavos por cada cinco pesos ó fracción de esta suma.

Los derechos de porte y de certificación de valores declarados serán iguales á los ordinarios de las cartas.

No podrá ninguno de los Gobiernos contratantes, establecer otros ni más altos derechos sobre valores declarados que los establecidos por el presente artículo.

Art. 44.—Cada uno de los Gobiernos contratantes, cuando á su juicio hubiere inseguridad en el transporte de la correspondencia, podrá excluir del servicio de valores declarados, definitiva ó temporalmente, una ó más de sus oficinas postales, y aun suspender el servicio, comunicándolo á los otros Gobiernos.

Paquetes postales.

Art. 45.—Se establece entre las Repúblicas contratantes el servicio postal de paquetes ó encomiendas.

Art. 46.—Son hábiles para el canje de paquetes postales las mismas oficinas que lo son para el giro postal, de conformidad con el artículo 7º.

Quedan, además, habilitadas para el canje de paquetes postales las siguientes oficinas:

En la República de Costa Rica:

- La oficina postal de Liberia.
- " " " " Alajuela.
- " " " " Heredia.
- " " " " Cartago.
- " " " " Limón.

En la República de Guatemala:

- La oficina postal de Jutiapa.
- " " " " Zacapa.
- " " " " Huehuetenango.

- La oficina postal de Masatenango.
- La oficina postal de Totonicapán.
- La oficina postal de Sololá.
- " " " " Santa Cruz de Quiché.
- La oficina postal de Jalapa.
- " " " " San Marcos.
- La oficina postal de Cuajiniquilapa.
- La oficina postal de Ciudad Flores.
- La oficina postal de Salamá.
- " " " " Panzos.
- " " " " Tecojate.
- " " " " Chimaltenango.
- La oficina postal de Escuintla.
- La oficina postal de Amatitlán.
- La oficina postal de Ocós.

En la República de Honduras:

- La oficina postal de La Paz.
- " " " " Yoro.
- " " " " Dauli.
- " " " " Nacaome.

- La oficina postal de Gracias.
- " " " " Omoa.
- " " " " Utila.
- " " " " Comayagua.
- " " " " La Esperanza.

En la República de Nicaragua:

- La oficina postal de Blewfield.

En la República del Salvador:

- La oficina postal de Zacatecoluca.
- La oficina postal de Usulután.
- La oficina postal de Gotera.
- " " " " Hobasco.
- " " " " Suchitoto.
- La oficina postal de Chalchuapa.

- La oficina postal de Metapán.
- " " " " Chinameca.

- La oficina postal de Opico.
- " " " " Quezaltepeque.

- La oficina postal de Coatepeque.
- La oficina postal de Tecapán.

- " " " " Izalco.
- " " " " Atiquizaya.

- La oficina postal de Acajutla.

Las Direcciones Generales de Correos podrán libremente habilitar para el canje de paquetes otras oficinas postales, dando los avisos correspondientes.

Art. 47.—Pueden circular por la posta, sin declaración de valor, los paquetes que no pasen de tres kilogramos de peso y cuyas dimensiones no excedan de sesenta centímetros por cada una de sus faces.

Exceptúanse los paquetes que contengan cartas ú otro género de correspondencia, los objetos frágiles, los líquidos y las sustancias inflamables.

Prohíbese la admisión de paquetes que contengan objetos cuya internación esté prohibida por las leyes aduaneras del país destinatario.

Pero serán admitidos los paquetes conteniendo mercaderías extranjeras por las que se hubieren pagado los derechos de aduana en el país de la procedencia.

Art. 48.—La tarifa para paquetes postales será la siguiente:

a)—Por paquetes que no excedan de un kilogramo:

Derechos territoriales del país remitente	20 cs.
Derechos territoriales del país destinatario	20 cs.
Total	40 cs.

b)—Por paquetes de uno á tres kilogramos:

Derechos territoriales del país remitente	30 cs.
Derechos territoriales del país destinatario	30 cs.
Total	60 cs.

Los derechos del país remitente y los del país destinatario se pagarán respectivamente en la oficina postal en que se verifique el depósito del paquete y en la oficina postal que deba entregarlo.

Art. 49.—Los paquetes postales serán envueltos, cerrados y sellados por el remitente en condiciones propias para garantizar su contenido durante el viaje.

Deben llevar una dirección clara y exacta del destinatario.

Art. 50.—Todo paquete debe ir acompañado de una guía que proporcionará la oficina depositaria y que llenará el interesado de acuerdo con las instrucciones de la fórmula establecida en la Unión Postal Universal.

En esta guía debe indicarse con claridad el contenido del paquete, su peso y destino.

La oficina depositaria dará al interesado un recibo por cada paquete que se le presente.

Art. 51.—Los oficinas postales, cuando sospechen que la declaración no está conforme con el contenido del paquete, podrán abrir éste á presencia del interesado ó su representante; y cualquiera inexactitud que resultare, se hará constar en la sumaria que se instruirá al efecto; sin perjuicio del procedimiento criminal que corresponda.

Art. 52.—Los paquetes postales se entregarán bajo recibo á los destinatarios ó sus representantes.

Art. 53.—El destinatario de un paquete postal tendrá derecho para hacerlo pasar y abrir en la oficina que hubiere de entregárselo y á su presencia, á fin de que se instruya la sumaria correspondiente, en el caso de que el contenido hubiere sufrido menoscabo ó deterioro.

Art. 54.—La oficina postal remitente es responsable por los paquetes postales que se pierdan, sin perjuicio de sus derechos de ser indemnizada por quien corresponda.

Esta responsabilidad se limita á pagarle al dueño del paquete cinco pesos, cualquiera que haya sido el valor del contenido, y no tendrá lugar cuando la pérdida hubiere sido ocasionada por fuerza mayor ó caso fortuito ó por culpa del remitente.

El derecho para reclamar la indemnización, prescribe á los tres meses, contados desde la fecha en que el paquete hubiere sido depositado.

Art. 55.—Los paquetes postales cuyos destinatarios fueren desconocidos ó no residieren en el país destinatario, se conservarán en la oficina recipiente durante un mes y se anunciará su existencia en el periódico oficial.

Vencido ese término sin haber habido reclamación, la oficina abrirá el paquete rezagado, ante dos testigos, sentando el acta correspondiente.

Si resultare que el contenido es susceptible de deterioro, lo venderá inmediatamente, haciéndolo valuar por peritos y cediéndolo al mejor postor, sin formalidades judiciales; pero sentando por acta lo practicado.

En otro caso, el contenido del paquete se envolverá de nuevo y se conservará en la oficina.

Tanto el producto de venta, como el paquete, en los casos previstos en los dos incisos que anteceden, estarán á la orden del destinatario durante seis meses, vencidos los cuales serán propiedad de la oficina.

TELÉGRAFOS.

Art. 56.—Se mantendrá un servicio telegráfico regular y directo entre las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador.

Estaciones.

Art. 57.—En toda estación telegráfica de repetición ó que sea intermediaria para la comunicación entre las capitales de las Repúblicas contratantes, habrá lo menos dos aparatos de trasmisión cuyo número se aumentará según fuere necesario; y habrá un telegrafista para cada aparato, aun cuando no hubiere ordinariamente mucho trabajo.

Art. 58.—Asimismo tendrán lo menos dos telegrafistas que puedan sustituirse mutuamente, todas las estaciones situadas en las poblaciones enumeradas en los artículos 7º y 46 de la presente Convención.

Líneas telegráficas.

Art. 59.—Las líneas telegráficas deben conservarse en buen estado.

Art. 60.—Las nuevas líneas que construya cualquiera de las Repúblicas contratantes, se harán con postes de maderas secas, y se evitará la proximidad del follaje de los árboles.

Art. 61.—Las Direcciones Generales de Telégrafos de las Repúblicas que aun tuvieren postes vivos en sus actuales líneas, procurarán irlos matando ó sustituyéndolos por postes de las condiciones fijadas en el anterior artículo.

Art. 62.—Estando reconocidas las actuales líneas telegráficas como casi insuficientes para el servicio interior y exterior de las Repúblicas contratantes, sus Gobiernos se comprometen á hacer estudiar por sus respectivas Direcciones Generales de Telégrafos los medios más propios para el establecimiento de una nueva línea exclusivamente destinada al servicio internacional de Centro América.

Los diversos proyectos serán sometidos á la consideración del Congreso Centroamericano de 1889.

Derechos.

Art. 63.—Las oficinas telegráficas cobrarán derechos por la transmisión de telegramas dirigidos de una á otra de las Repúblicas contratantes, sujetándose á la tarifa siguiente:

Será libre de derechos de transmisión la fecha, dirección y firma de los telegramas.

Texto de telegrama en español, veinticinco centavos por cada diez palabras ó menos, y seis y un cuarto centavos por cada cinco palabras ó menos, adicionales.

En otros idiomas, treinta y siete y medio centavos por diez palabras ó menos, y diez y ocho y tres cuartos centavos por cada cinco palabras ó menos, adicionales.

Los guarismos se cobrarán á razón de tres por palabra.

Un número menor de guarismos también se cobrará como palabra.

Se permite el uso de las claves de letras ó guarismos.

Tales letras ó guarismos si estuvieren separados, se cobrarán á razón de guarismo ó letra por palabra; y si formaren grupos, á razón de tres guarismos ó letras por palabra. El grupo de dos guarismos ó letras, se cobrará como palabra.

Art. 64.—La tarifa internacional de los telégrafos no podrá aumentarse; pero cada Gobierno queda en libertad de rebajarla.

Art. 65.—Cuando el remitente de un telegrama haga constar en el texto que pagará la respuesta, la oficina que lo reciba estará obligada á transmitir la contestación sin cobrar derechos. Para este fin el telegrafista exigirá la presentación del telegrama que la motive y le hará una señal que nulifique la nota referida á fin de evitar que se haga uso de ella más de una vez.

Art. 66.—Los derechos pertenecen á la oficina telegráfica que los cobre aunque sean el producto de contestaciones pagadas previamente.

Art. 67.—Los telegramas en que se transmitan despachos á oficinas del cable, pagarán los derechos correspondientes al país de origen, además de los que correspondan á la Compañía del Cable.

Pero los cablegramas que las ofi-

cinas del cable transmitan por telégrafo, serán considerados como contestaciones pagadas; sin perjuicio de las estipulaciones que Nicaragua y el Salvador hayan celebrado ó celebraren con la Compañía del Cable.

Servicio telegráfico.

Art. 68.—En los telegramas que se dirijan de una á otra de las Repúblicas contratantes, se usará de la siguiente fórmula de transmisión:

Procedencia.
Fecha del depósito.
Número de palabras que contenga el texto.
Dirección.
Texto.
Firma del remitente.
Número de orden.

Los Directores Generales del ramo se pondrán de acuerdo para abreviar la transmisión en la forma indicada, valiéndose de signos convencionales.

Art. 69.—Las estaciones á que se refieren los artículos 57 y 58 estarán abiertas sin interrupción todos los días, incluso los feriados, desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche.

Las intermedias para la comunicación entre las capitales de las Repúblicas contratantes, trabajarán aún después de las diez de la noche, si el rezago de telegramas lo exigiere.

Respecto de las demás estaciones, cada Gobierno fijará libremente los días y horas de trabajo.

Art. 70.—Salvo el caso de interrupción de la línea, todo telegrama dirigido de una á otra de las Repúblicas contratantes, debe ser transmitido sin demora por la estación depositaria, y por las intermedias que lo reciban, y entregado por la estación destinataria inmediatamente después de recibido, si el destinatario residiere en el mismo lugar.

Art. 71.—Cuando en una estación hubiere recargo de trabajo, serán preferidos para la transmisión internacional los telegramas oficiales.

Art. 72.—Los telegramas de particulares dirigidos á alguna de las Repúblicas contratantes, serán transmitidos por las estaciones depositarias y repetidos por las intermedias precisamente por el orden en que fueren recibidos.

Art. 73.—Cuando no se encontrare ó fuere desconocido el destinatario de un telegrama, la estación recipiente debe comunicarlo así á la de origen. Pero si se supiere que el destinatario reside en algún punto de Centro América, en donde hubiere estación telegráfica, se lo transmitirá la estación recipiente sin percibir ningún derecho por este servicio.

Art. 74.—Los Directores Generales de Telégrafos de Centro América, se comunicarán mutuamente el arribo y la salida de los vapores que hacen el servicio en los puertos del Pacífico.

Igual obligación tendrán respecto de los puertos del Atlántico

en que hubiere estación telegráfica.

Art. 75.—Para la transmisión telegráfica de los cablegramas se observarán las reglas siguientes:

1^o—Efectuada la transmisión por la estación de la procedencia, la repetirá la recipiente para que comparada la repetición con el original y manifestado el resultado, se acuse recibo ó se enmiende.

2^o—Los telegrafistas al transmitir un despacho cablegráfico á oficinas del cable, separarán cada palabra, ó los grupos de guarismos ó letras de las cifras, con una coma ó un guión.

3^o—Las estaciones en que se depositen cablegramas cuyo texto hubiere de ser transmitido sin firma, exigirán ésta al interesado en una esquina ó en otro lugar del original, á fin de que conste quién es el responsable del parte.

Conclusión.

Art. 76.—Esta Convención empezará á ser obligatoria en cuanto obtenga la ratificación del Poder Ejecutivo de cada una de las Altas Partes contratantes y sean canjeadas tales ratificaciones.

Las ratificaciones serán canjeadas en Guatemala ó San Salvador un mes después de hecha la última.

Art. 77.—Quedan vigentes entre las Altas Partes contratantes las estipulaciones relativas á correos y telégrafos contenidas en el Tratado General de Paz, Amistad y Comercio, firmado en Guatemala el 16 de febrero de 1887 y las Convenciones Postales de París y de Lisboa, en cuanto no estuvieren modificadas por la presente Convención.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios la firman en cinco ejemplares y le ponen sus sellos respectivos.

Hecha en San José de Costa Rica, á los siete días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ricardo Jiménez.—José Farfán h.—Jerónimo Zelaya.—Isidro Urtecho.—Francisco E. Galindo.

Palacio Nacional.—San José, 22 de enero de 1889.

Apruébase y ratifícase en todas sus partes la anterior Convención Postal y Telegráfica, celebrada en esta capital entre los Plenipotenciarios de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador.

A. DE JESÚS SOTO.

El Secretario de Estado en la
Cartera de Relaciones Exteriores,
MANUEL J. JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE GRACIA.

N^o 211.

Palacio Nacional.

San José, 24 de enero de 1889.

Vista la solicitud presentada por

el señor don Francisco J. Oreamuno, en la cual pide conmutación en multa de la pena de ocho días de arresto á que fué condenado por el delito de allanamiento; de conformidad con el informe de la Corte Suprema de Justicia, el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Acceder á la expresada solicitud.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado
en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Secretario de Gracia,

JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

N^o 195.

Palacio Nacional.

San José, 24 de enero de 1889.

No habiendo aceptado don Antonio N. García el cargo de Jefe Político del cantón de Desamparados,

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar para el expresado destino á don Pantaleón Bonilla, con la dotación de ley.—Comuníquese.

Rubricado por el señor Designado
en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Por ausencia del señor Ministro
de Gobernación,

El Subsecretario,

RAFAEL MACHADO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

N^o 696.

Palacio Nacional.

San José, 24 de enero de 1889

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Conceder á don Manuel Leiva la licencia que solicita por el término de dos meses para separarse del destino de Alcaide de la Aduana de Limón, á causa del mal estado de su salud, que comprueba con un certificado del Doctor en Medicina y Cirujía, don Juan J. Ulloa G.—Comuníquese.

Rubricado por el señor Designado
en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Ministro de Hacienda,

FERNÁNDEZ.

GOBERNACION.

REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL.

DOCUMENTOS RECIBIDOS EL 24 DE ENERO DE 1889.

PROCEDENCIA.

Provincia de San José.	
Cantón 1º	
Del Tesorero de la Junta de Caridad	— — 2
Del Agente de Policía de San Pedro del Mojón	1 — —
Del Agente de Policía de Guadalupe	2 — 2
Cantón 3º	
Del Jefe Político de Desamparados	4 2 6
Cantón 4º	
Del Jefe Político del Puriscal	12 — 3
Provincia de Alajuela.	
Cantón 1º	
Del Gobernador de la provincia de Alajuela	— 1 —
Cantón 2º	
Del Jefe Político de San Ramón	2 1 —
Cantón 4º	
Del Jefe Político de San Mateo	— — 1
Cantón 5º	
Del Jefe Político de Atenas	— 1 —
Cantón 6º	
Del Jefe Político del Naranjo	1 — 1
Provincia de Cartago.	
Cantón 3º	
Del Jefe Político de la Unión	— — 1
Provincia de Heredia.	
Cantón 1º	
Del Gobernador de Heredia	1 1 —

San José, 24 de enero de 1889.

P. LORÍA.

INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 20.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

Gobernación de la Comarca de Puntarenas, 23 de enero de 1889.

La Corporación Municipal de este cantón ha nombrado para miembros de la Junta de Educación, al señor don Juan Brenes Avendaño en reposición del propietario don Juan Suñol, y al señor don Arnoldo Lang sustituyendo al señor don J. Elías Chinchilla que era suplente de misma junta. Para el barrio de Los Quemados se nombró al señor José María Segura en lugar del propietario don Silverio Sandoval.

Lo que tengo el gusto de poner en conocimiento del señor Ministro, para lo que tenga á bien, repitiéndome su muy atento,

seguro servidor.

SALV. JIRÓN.

PODER JUDICIAL.

SESIÓN 1ª celebrada por la Corte Plena el año mil ochocientos ochenta y nueve. Tuvo lugar á las doce del día siete de enero. Asistieron los Magistrados, Sáenz, Alvarado, Gutiérrez, Jiménez, Carranza, Loría, Sánchez y Serrano. Presidió el primero.

I.

Se leyó, aprobó y firmó el acta anterior.

II.

Se leyó una nota en que el señor Presidente del Tribunal, manifiesta que no le es posible asistir al despacho el día de hoy y solicita la licencia correspondiente para no concurrir hasta por el término de treinta días. Se acordó concederle dicha licencia.

III.

En atención á que en el Licenciado don Ascensión Esquivel, concurren las condiciones necesarias para ser Conjuez, se acordó inscribirlo en la lista respectiva y se insaculó el número que le corresponde.

IV.

Se concedió licencia al Magistrado Sánchez, para no asistir al despacho por lo que falta de la presente semana.

V.

Se procedió al sorteo de Conjueces para completar las Salas de Casación y Primera de Apelaciones, durante la licencia concedida al Presidente y Magistrado Sánchez, y resultaron designados los Conjueces Licenciados don Ascensión Esquivel y don Gabriel Brenes, respectivamente.

Se procedió también al sorteo del Conjuez que debe completar la Sala Primera de Apelaciones por el tiempo que el Magistrado Chacón tarde en la visita del Juzgado de 1ª instancia de Guanacaste, y resultó designado el Doctor don Pedro León Páez.

VI.

Se aprobaron los nombramientos hechos por el Juez de Puntarenas, en don Manuel J. Gutiérrez, para Secretario de su oficina durante la vacación del propietario don Rómulo Delgado; en don Francisco Lizano para Prosecretario de la misma, durante la licencia que por el término de un mes ha concedido al propietario don Cruz Flores; y en don Joaquín Ibarra para escribiente de la Alcaldía única de dicha ciudad, por el término de un mes que se ha concedido de licencia á don Miguel Robleto.

VII.

Se nombró á don Juan Bautista Jiménez, para que sustituya al Prosecretario del Juzgado 2º civil de aquí, durante los veinticinco días en que por licencia del Secretario desempeñará la Secretaría.

VIII.

Se aprobaron las elecciones hechas por los señores Juez de 1ª instancia y Alcalde 1º de Cartago en los señores don Célamo Obando y don Alejo Guzmán, respectivamente, para que sustituyesen, el primero, al Prosecretario

del Juzgado de 1ª instancia de dicha provincia, durante los cinco días en que por vacación del Secretario desempeñará la Secretaría, y el segundo, para reemplazar durante su vacación al escribiente de la Alcaldía indicada, don Manuel Ramírez.—Ambas vacaciones corresponden al año anterior.

IX.

Se admitió la renuncia presentada por don Recaredo Mora del cargo de portero del Juzgado del Crimen de esta provincia, y se aprobó la sustitución interina hecha por el Juez, con don Juan Gerardini á quien se nombró en propiedad para el cargo expresado.

X.

Se aprobó el nombramiento hecho por el Alcalde de Esparta, en don Vicente Benavides Herrera, para escribiente de su oficina durante la licencia que por seis días ha concedido al propietario don Federico Fallas Streber.

XI.

Vista la nota en que el Alcalde de Liberia da cuenta de haber nombrado al 2º escribiente de su oficina, don Manuel Vega Leal, para Secretario de la misma, durante un mes de licencia que por enfermedad ha concedido al propietario don Pedro R. Castillo y á don Francisco Quintana Cascante, para reemplazar al 2º escribiente durante el mismo término, y consulta, qué parte del sueldo corresponde al Secretario en razón de enfermedad. Se acordó aprobar los nombramientos y contestar al Alcalde que durante la licencia, el Secretario gozará de la tercera parte de su sueldo.

XII.

Se autorizó para ejercer las funciones de Notario en el territorio de sus respectivas jurisdicciones á don Rudecindo Flores, Alcalde de Santa Bárbara, y á don Alfonso Mora, Alcalde suplente de San Ramón; á este último para cuando esté desempeñando la Alcaldía en sustitución del propietario.

XIII.

Se prorrogó por dos meses el término de la licencia concedida al escribiente de la Sala de Casación, don Juan de Dios Ramírez, y se acordó que continúe sustituyéndole don Rómulo Vargas.

XIV.

Vista la nota que el Juez de 1ª instancia de Puntarenas á indicación del Alcalde de la misma, pide se conserve en el despacho de este último, la plaza de 2º escribiente que según disposición de la Corte debió suprimirse el 31 del pasado, se acordó estar á lo dispuesto en el artículo 13 del acta de la sesión de 15 de octubre último.

XV.

Se leyó el artículo V del acta de la visita de cárcel practicada por el Juez del Crimen de esta provincia el 5 de este mes, que dice:—“Noté que el edificio de la cárcel de varones está en mal estado á causa de los temblores, é interrogado el señor Alcalde acerca de si alguna comisión oficial se había presentado á examinarlo, contestó negativamente.—Observé también que las camas de los presos han sido colocadas en el patio del local, y el señor Alcalde informó que tuvo que adoptar esa medida para evitar desgracias

personales en el caso de que se desplomara el techo.—Los presos duermen á la intemperie y como resultado, varios se han enfermado, cuyo número llega á seis, precisando para evitar mayores males, que se tomen medidas conducentes á proporcionarles toldos bajo los cuales continúen durmiendo hasta que sea necesario á juicio del Alcalde. Las reparaciones del edificio deben ser hechas á la mayor brevedad”. Se acordó transcribirlo al Poder Ejecutivo á fin de que se sirva disponer lo conveniente.

XVI.

Se concedió á don Jorge López, escribiente de la Alcaldía de Santa Cruz, el carácter de Secretario y en atención á que dicho señor goza de todo el sueldo que el presupuesto designa al cargo de escribiente que desempeña, se acordó no acceder á la solicitud que hace el Alcalde para que se le aumente el sueldo.

Terminó la sesión.

Vicente Sáenz.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—Ramón Carranza.—Manuel Argüello.—Benito Serrano.—Ascensión Esquivel.—Pedro León Páez.—Ricardo Pacheco, Secretario.

Es conforme,

RICARDO PACHECO.

Sala 2ª de Apelaciones.

Martes 27.

1.—En la causa seguida contra Alejandro Cortés, por el delito de lesiones, para mejor proveer se ordenó devolver los autos al Juez a quo para que haga reconocer nuevamente al herido por el Médico del Pueblo.

2.—Igual proveído recayó en la causa seguida contra Manuel Cortés, por lesiones.

3.—Se concedió á las partes el término común de cuatro días para que presenten sus alegatos en la causa seguida contra Saturnino Villalobos, por el delito de lesiones.

Se proveyó “autos” en las sumarias siguientes:

4.—Contra Aquilea Sequeira y Segunda Coronado, por el delito de aborto.

5.—Para averiguar si hubo culpabilidad en la muerte de Julio Aguirre.

6.—Contra el Alcalde de la villa de Bagaces don Ezequiel Recio, por varios delitos.

7.—Para averiguar si hubo culpabilidad en la muerte de José Rafael Aguilar.

8.—Para averiguar la causa de la muerte de Florencio Villegas.

9.—Se dió audiencia al señor Promotor Fiscal en la instrucción seguida para averiguar si hubo culpabilidad en la muerte de Francisco Salvador Esquivel.

Miércoles 23.

1.—En el juicio sumario sobre deslinde y amojonamiento, promovido por don Santiago Jiménez, como Regidor Fiscal del Municipio de la villa del Paraíso, contra don Gregorio Bonilla, se señalaron para la vista las doce del día miércoles treinta del corriente.

2.—Estando concluida la instrucción seguida para averiguar si el Gobernador de la provincia de Cartago infringió el artículo 243 del Código Penal, se ordenó dar cuenta á la Sala.

3.—Se proveyó “autos” en la instrucción seguida para averiguar que

motivó la muerte de Vicente Morales.
 4.—Igual resolución recayó en las sumarias que siguen:
 a)—Contra Nicolás Valverde Rivera, por amenazas de atentado.
 b)—Para inquirir la causa de la muerte violenta de Francisco Marín Montoya.

Secretaría de la Sala 2ª de la Corte Suprema de Justicia.—San José, 24 de enero de 1889.

ARTURO SÁENZ.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

A las doce del día dos del próximo mes de marzo, en el portón del Palacio de Justicia y en el mejor postor, se rematarán las fincas siguientes:—1ª Casa con su correspondiente solar, situada en esta ciudad, calle de la Merced, número 4, Sur, distrito 3º, cantón 1º de esta provincia, linderos: Norte, casa y solar de los herederos de Miguel Carranza; Sur, calle de la Universidad en medio, casa y solar de Josefa Carrillo de Castillo; Este, calle de la Merced en medio, casa y solar de los herederos de Alejo Jiménez y María Rivas; y Oeste, casa y solar de Mauricio Nauté, antes de Cristina Tinoco de Volio y con casa del mismo señor Nauté, siendo las paredes que en los linderos Sur y Oeste separan esta casa de la del señor Nauté, antes de Cristina Tinoco de Volio, junto con el terreno que la ocupan de la exclusiva propiedad de don Saturnino Tinoco López. Medida superficial: del solar, 43½ varas ó 36 metros, 157 milímetros de frente al Este y 33 varas ó 27 metros, 588 milímetros de fondo en parte, hasta 42¼ varas ó 35 metros, 321 milímetros en parte; y de la casa compuesta de cañón al Este, de 43¼ varas ó 36 metros, 157 milímetros de largo por 6¾ varas ó 5 metros, 643 milímetros de ancho; de otro cañón al Sur, de 33 varas ó 27 metros, 588 milímetros de largo, por 6¾ varas ó 5 metros, 643 milímetros de ancho; otro cañón al Norte de 25 varas ó 20 metros, 9 decímetros de largo por igual ancho que los dos anteriores; y otro al Oeste de 19 varas ó 15 metros, 884 milímetros de largo, por igual ancho que los anteriores.—Todos estos cañones están rodeados por el lado interior de dobles corredores y caedizos de 5¾ varas ó 4 metros, 307 milímetros de ancho; y hay además una media agua accesorio de 18¾ varas ó 15 metros, 675 milímetros de largo, por 6 varas ó 5 metros, 016 milímetros de ancho inclusive el corredor.—Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 205, folio 145, bajo el número 18.235.—Valorada en veinte mil pesos (\$20.000).—2ª—Cafetal situado en el Rincón de los Cubillos, distrito 2º de este cantón.—Linderos: Norte, propiedad de Clemente Umaña; Sur, calle del Rincón de Cubillos; Este, propiedad de la mortuoria de Simón Durán; y Oeste, ídem de la ídem de Calixto Acosta.—Medida superficial: como diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinte y cuatro decímetros cuadrados, en el cual hay una casa de 5 metros, 016 milímetros de largo por otros tantos de ancho.—No tiene ningún gravamen.—Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 121, folio 125 bajo el número 10.970.—Valorada en doscientos cincuenta pesos.—3ª—Un potrero situado en el mismo lugar, distrito y cantón que la precedente, constante como de dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta ocho decímetros cuadrados.—Linderos: Norte, calle pública; Sur, de Walter Inglis y de la mortuoria del Dr. Marcús L. Hine y calle de la Sabana; Este, propiedad de Walter Inglis y de don Nicolás Ramírez (a) Colorado; y Oeste, propiedad de don Luis Sáenz y de la mortuoria del Doctor Hine referido, no tiene ningún gravamen.—Valorada en tres mil pesos.—Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 121, folio 125, bajo el número 10.970, "Oriental", asiento 2.—Estos bienes pertenecen á la "quebra Tinoco & Cª" y se venden á solicitud del curador de ella y de orden de este Juzgado, para pagar acreedores.

El que quiera hacer postura, ocurra.
 Juzgado 2º civil en 1ª instancia.—San

José, 22 de enero de 1889.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje,
 Pro-Srio.

3 v. 2.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de lo Contencioso-administrativo.

Hace saber: que ante este Juzgado se ha presentado el señor Manuel Hidalgo Herrera, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Juan de la villa de Grecia, denunciando seis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas y sesenta decímetros cuadrados, poco más ó menos, de terreno baldío, situado en "Toro Amarillo" de Grecia, jurisdicción de la provincia de Alajuela, distrito primero, cantón tercero de la misma provincia, división común, y comprendido en los siguientes linderos: Sur, propiedad del denunciante señor Hidalgo, camino en medio; Este, ídem de Alejandro Alvarado; y Norte y Oeste, terrenos baldíos.—Se publica para que los que tengan que hacer alguna oposición, se presenten á formalizarla dentro del término legal de treinta días.

San José, á las nueve de la mañana del diez y siete de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.

EZEQUIEL HERRERA.

Manuel Antº Gallegos,
 Srio.

3. v. 3

A las doce del día veintiocho de febrero entrante y en el portón principal del Palacio Municipal de esta ciudad, se rematarán en el mejor postor las fincas siguientes: 1ª solar situado en la segunda manzana al Norte de la iglesia de San Ramón, distrito y cantón segundo de la provincia de Alajuela, lindante: al Norte, solar de don Julián Volio; Sur, calle en medio, id. de Manuel José Mora, antes, hoy de don Procopio Gamboa; Este, casa y solar de Rafael María Mora, antes, hoy de José Vallecillo; y Oeste, id. de Luis Rodríguez; mide cuatro metros ciento ochenta milímetros de frente, por cuarenta y un metros, ochocientos milímetros de fondo. Está inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Alajuela, tomo ochenta y seis, folio sesenta y nueve, bajo el número cinco mil doscientos treinta y siete, inscripción número uno, y valorada en cuarenta pesos. 2ª solar cultivado de caña de azúcar, situado en el barrio de San Juan de la villa de San Ramón, distrito y cantón segundo de la provincia de Alajuela, lindante: al Norte, con propiedad de Reyes Villalobos; Sur, id. de Marcelino Rodríguez; Este, id. de Juan Miguel Carbonero; y Oeste, id. de Procopio Villalobos y González; mide treinta y tres metros, cuatrocientos cuarenta milímetros de frente, por cincuenta y ocho metros, quinientos veinte milímetros de fondo: está inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Alajuela, tomo ochenta y seis, folio sesenta y siete, bajo el número cinco mil doscientos treinta y seis, asiento uno; y está valorada en veinte pesos. 3ª terreno de potrero y caña de azúcar, sito en el barrio de San Juan, distrito segundo de la villa de San Ramón, cantón segundo de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de Francisco y Antonio Rodríguez, antes, hoy de Juan Rafael Rodríguez; esto es, en una parte, y en otra parte, con casa y terreno del finado Procopio Villalobos, que antes era parte de la finca general que se describirá: Sur, calle en medio, propiedad de Juan Salas, en parte, y en parte, casa y terreno del finado Procopio Villalobos, que antes era parte de la finca general: Este, terreno de Juan Salas y de la mortuoria de Manuel Ledesma; y Oeste, id. de Manuel Miranda, Pedro y Francisco Villalobos y Carlos Ocampo, calle en medio: mide ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y siete centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados; y es último resto de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Alajuela, tomo ochenta y seis, folio sesenta y tres, número cinco mil doscientos treinta y cuatro, asiento uno y dos, que consiste en un terreno de potrero, café, caña de azúcar y plátanos, con una casa en él ubicada, sitios en el barrio de San Juan, distrito segundo de la villa de San Ramón, cantón segundo de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, propiedad de Francisco y Antonio Rodríguez, antes, hoy de Juan Rafael Rodríguez; Sur, calle en medio, id. de Juan Salas; Este, propiedad del mismo Juan Salas y de la mortuoria de Manuel Ledesma; y Oeste, id. de Manuel Miranda,

Pedro y Francisco Villalobos y Carlos Ocampo, calle en medio: mide, nueve hectáreas, ocho áreas, cincuenta y seis centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados; valorado el lote arriba descrito, á ochenta pesos manzana.—Estos bienes pertenecen á la mortuoria de Pfo Villalobos y Bruna González; y se venden de orden de este Juzgado, previa información de utilidad y necesidad, para el pago de costas y gastos de la mortuoria.—El que quiera hacer postura ocurra, que se le admitirá siendo arreglada. Juzgado de primera instancia de Alajuela.—23 de enero de 1889.

JOSÉ Mº ACOSTA.

Carlos Zamora,
 Srio.

3 v. 1.

A las doce del día veinticinco de febrero entrante y en el portón principal del Palacio Municipal de esta ciudad, se han de rematar los bienes siguientes:—Dos lotes de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ochenta y seis, partido de Alajuela, folio ciento ochenta y cinco, número cinco mil doscientos noventa y cinco, que se describe así: terreno de veintuna manzanas ó sean catorce hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta y ocho centiáreas y diez y seis decímetros cuadrados, situado en el barrio de Desamparados de esta jurisdicción, distrito tercero del primer cantón de la provincia de Alajuela: la hubo la causante por herencia de sus finados padres Juan José Soto y Margarita Zamora, y linda: Norte, propiedades de los herederos del finado Bernabé Gutiérrez y Diego Trejos; Sur, propiedades de los herederos de Miguel Pérez y señores Ignacio Alfaro, calle en medio, y Rosana Soto: Este, propiedades de Ignacio Alfaro y Bernardino Conejo; y por el Oeste, quebrada "Rosales" en medio, y propiedad de María Bastos. Los lotes que de esta finca se venden se describen así: primero, casa de habitación y terreno en que está ubicada, sitios en el barrio de los Desamparados de esta ciudad, distrito tercero, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, el resto de la finca general, antes, hoy de Marcelino Lara; Sur, calle pública en medio, terreno de los herederos de Miguel Pérez: Este y Oeste, el resto de la finca general; miden: el terreno diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, y la casa seis metros, 688 milímetros de largo por igual ancho, comprendiendo un corredor, y una cocina dependiente de la casa cinco metros, diez y seis milímetros de frente, por cuatro metros diez y ocho centímetros de fondo. Segundo: terreno de potrero sito en el mismo barrio, distrito y cantón que el anterior, lindante: Norte, resto de la finca general; Sur, propiedad de los herederos de Miguel Pérez: Este, acequia en medio, con ídem de Ignacio Alfaro; y Oeste, ídem de Eulogio Arias y Pedro Gutiérrez; mide dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados. Valorados: el primer lote, en ciento cincuenta pesos, y el segundo en doscientos cuarenta pesos. Estos bienes pertenecen á la mortuoria de Cecilia Soto, y se venden de orden de este Juzgado para pagar costas de dicha mortuoria, previa información de necesidad y utilidad.—El que quiera hacer postura ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado de 1ª instancia.—Alajuela, enero 22 de 1889.

JOSÉ Mº ACOSTA.

Carlos Zamora S.,
 Srio.

3-1

SATURNINO TREJOS, Juez del Crimen en primera Instancia de la comarca de Puntarenas.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Alejandro Peralta, cuyo segundo apellido se ignora, contra quien, en la causa respectiva, he dictado auto motivado de prisión por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Isidoro Andrade. En consecuencia, prevengo á dicho reo que se presente en las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de quince días que al efecto se le señalan, con apercibimiento de que si no lo hiciera se le declarará rebelde habiéndolo por convicto en razón de su contumacia.

Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de prender al indicado reo y presentárselo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.

Dado en la ciudad de Puntarenas, á las ocho de la mañana del día veintidós de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Judicatura de primera instancia, civil y del crimen.

SATURNINO TREJOS.

Rómulo Delgado B.,
 Srio.

HAGO SABER: que á las doce del día de hoy, prestó ante mí, el juramento de ley el señor don Francisco Vargas Ocampo, para ejercer el cargo de Alcalde único de la villa de la Unión, en virtud de nombramiento hecho por la Corte Suprema de Justicia, por el término de veinte días de vacación concedida al propietario don Fernando Sanabria, vacación que principiara á contarse desde el día de mañana.

Juzgado civil y de comercio en primera instancia de la provincia de Cartago.—23 de enero de 1889.

RAMÓN ACUSA.

Alejandro Zelaya,
 Srio.

Hago saber: que ha sido declarada abierta la sucesión del señor don Adriano María Bonilla Prieto, que fué mayor de edad, viudo, agricultor y de este domicilio: que ha sido nombrado albacea provisional don Juan Francisco Bonilla Zumbado, mayor de edad, soltero, empleado público y de este domicilio, á quien se le discernió el cargo á las once de la mañana del día de hoy, y que se ha ordenado citación por edictos á los interesados en la mortuoria para que dentro del término de noventa días se presenten á deducir los derechos que tuvieren.

Juzgado civil y de comercio en primera instancia de la provincia de Cartago.—Enero 23 de 1889.

RAMÓN ACUSA.

Alejandro Zelaya,
 Srio.

3-1.

Se hace saber á quienes interese y para que ejerciten sus derechos en el término de treinta días, que el señor Polismundo Madrigal y Alvarado, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado pidiendo título posesorio de la finca que se describe así: terreno dedicado á agricultura, sito en el punto llamado "SAN JUAN", distrito de Esparta, cantón único de Puntarenas, constante de 10 hectáreas, 48 áreas, 34 centiáreas y 40 decímetros cuadrados, lindando: al Norte, con terreno de Indalecio Benavides; al Sur, con terreno de Pío Villegas; al Este, con terreno de Rafael Moya, calle en medio; y al Oeste, con terreno de Nereo Alvarez. Está libre de gravámenes lo adquirió por compra á Martín Madrigal. Vale próximamente ciento cincuenta pesos y hace más de doce años que lo posee.

Alcaldía de Esparta, enero 18 de 1889.

ULADISLAO GUEVARA.

Federico F. Strecker,
 Secretario.

3. v. 2.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de lo Contencioso administrativo.

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el señor José Hidalgo y Monestel, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la villa del Naranjo de Grecia, denunciando quinientas hectáreas de terreno baldío, situado en el barrio de Santiago del cantón de San Ramón, distrito tercero, cantón segundo de la provincia de Alajuela, división territorial común, y distrito tercero, cantón tercero escolar de la misma provincia; lindante: al Norte, río Barranca en medio, con propiedades de Silverio Quirós y de José Solórzano; al Sur, río de por medio, con propiedad de Jorge Moreira; al Este, con terrenos denunciados por el vecindario de Santiago de San Ramón; y al Oeste, con terrenos baldíos, reuniéndose en este último rumbo los dos ríos antes citados.

Y se publica este denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer se presenten formalizarla dentro del término de treinta días.

Dado en la ciudad de San José, á las once y cuarto de la tarde del veintidós de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.

EZEQUIEL HERRERA.

Acte mí,

Manuel Antº Gallegos.

3-2.

Por el presente cito y emplazo á todos los herederos, acreedores, legatarios y demás interesados en la mortuoria del señor Romualdo Guzmán Méndez, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Isidro de esta ciudad, para que dentro del término de noventa días que comenzaron á correr el día veinticinco de octubre último, se presenten en este despacho formalizando sus reclamos, con el apercibimiento de que si así no lo verifican pasará la herencia á quien corresponda.—El término transcurrido á la fecha es el de treinta días por ser esta segunda citación.
Alcaldía primera.—San José, 22 de enero de 1889.

MIGUEL PACHECO.

Miguel Ulloa G.,
Srio.

A quienes interese se hace saber: que en esta fecha se ha presentado el señor don José Soto y Herrera, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Esparta, solicitando información supletoria de propiedad de las fincas que á continuación se expresan:—Casa construcción de madera de cedro, cubierta de teja de barro, que mide diez metros de frente y siete metros de fondo, ubicada en un potrero comprensivo de diez y ocho hectáreas.—Linderos: Norte, propiedad de José Anastasio Trejos; Sur, calle en medio, ídem de Joaquín Trejos; y Oeste, ídem de José Anastasio Trejos, teniendo además por el lindero Sur de colindantes á los señores Indalecio, Nicolás y Vicente Benavides, esto es con propiedades de dichos señores.—Vale ciento cincuenta pesos y lo adquirió por compra á la Municipalidad de Esparta, parte, y el resto á doña Clotilde de Fernández, habiendo construido yo la casa.—Potrero situado en San Juan Pequeño, comprensivo de quince hectáreas, lindante: Norte, propiedad de Ramón Ugalde; Sur, calle en medio, ídem de Manuel Morales; Este, ídem de José Parajeles; y Oeste, ídem del Presbítero Simón Palacios.—Vale cien pesos y lo he por compra á Manuel Peinado.—Potrero situado en San Juan Grande, que mide ocho hectáreas, lindante: Norte, propiedad de Rafael Barrantes; Sur, ídem de Juan Cantillo; Este, ídem de Indalecio Benavides; y Oeste, de Nereo Alvarez.—Lo compré á Francisco Madrigal y vale ochenta pesos.—Potrero de siete hectáreas, situado á orillas de la ciudad de Esparta, lindante: Norte, terrenos municipales; Sur, ídem de Francisco Pánfilo Núñez y Felicitas Madrigal; Este, ídem de Nicolás Benavides y Pío Villegas; y Oeste, ídem de Nereo Alvarez.—Lo compré á Felicitas Madrigal y vale setenta pesos.—Casa de madera de cedro amargo, cubierta de teja, comprensiva de diez y ocho metros de frente y diez de fondo, ubicada en un solar situado en el centro de la ciudad de Esparta, que mide diez y ocho áreas y linda: Norte, casa y solar de Tong Young; Sur, calle en medio, ídem de Uladislao Guevara; Este, solar de Inocente Ugalde; y Oeste, calle en medio, casa y solar de Manuel Arias. Adquirí el solar por compra á Manuel Arias y la casa la construí á mis expensas.—Se publica este edicto para que los que se crean con derecho á las fincas que se trata de inscribir, se presenten á legalizarlo dentro del término de treinta días.

Juzgado civil en primera instancia de la comarca de Puntarenas, á las

doce del día diez y ocho de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

SATURNINO TREJOS.

Manuel J. Gutiérrez,

Secretario.

3 v. 2.

Convócase á una junta á todos los interesados en la mortuoria de los señores Liborio y Samuel Montero, mayores de edad que fueron, comerciantes, casados y de este domicilio; junta que se verificará en este despacho á las doce del día treinta del corriente mes, con el objeto de hacer la correspondiente elección de albaceas propietario y suplente.

Juzgado civil y de comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago.

Enero 22 de 1889.

RAMON ACUÑA.

Alejandro Zelaya,
Secretario.

1.—v.—1.

Cito á los interesados en la mortuoria de don Francisco Alvarado Montoya, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á una junta que se verificará en este despacho, á la una de la tarde del día treinta del corriente mes, á fin de que las partes digan sobre inventarios y avalúe practicados y á la vez sobre los reclamos pendientes contra la sucesión.

Juzgado civil y de comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago.

Enero 23 de 1889.

RAMON ACUÑA.

Alejandro Zelaya,
Secretario.

3.—v.—1.

A las doce del día veintinueve del corriente se ha de rematar en el mejor postor, y en la puerta de este Juzgado el inmueble siguiente: casa de nueve varas de largo ó sea siete metros, quinientos veinticuatro milímetros, por cinco de ancho, ó sea cuatro metros, ciento ochenta milímetros, construido de adobes, cubierta de teja y madera labrada; y el solar en que está ubicada, constante de tres manzanas ó sea dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados, cultivado de café, sito en el barrio de San Pedro, distrito y cantón segundo de esta provincia de Heredia; y lindante: Norte, propiedad de Feliciano Solís y Juana Ulate; Sur, ídem de Mariano y Juan Ulate; Este, ídem de Eustaquia Segura, calle en medio; y Oeste, ídem de Juan y Josefa Ulate. Del solar descrito hay vendida una parte de dos hectáreas, diez y seis centiáreas y treinta y nueve decímetros cuadrados. Queda á la casa un solar de nueve áreas, cincuenta centiáreas y cuarenta y nueve decímetros cuadrados, bajo estos linderos: Norte, Sur y Oeste, con propiedad de Mariano Ulate; Este, calle en medio, ídem de Eustaquia Segura. Está inscrita en el Registro de la Propiedad, en el tomo 162, al folio 519, línea número 10,407, "Oriental", asiento uno; valorada en doscientos cuarenta pesos. Pertenece á la mortuoria del finado Ibón de la Trinidad Picado Sáenz; y se vende á solicitud de partes interesadas, por no admitir cómoda división. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado único constitucional.—Barba, enero 5 de 1889.

Moisés Rodríguez.

Narciso Lobo,
Srio.

3.—2.

REGIMEN MUNICIPAL.

Agencia única Principal de
Policía de la provincia de

Heredia.

AVISO.

Por orden publicada en el Diario Oficial, número 196 de 23 de agosto del año anterior, se dispuso: que todos los dueños ó inquilinos de las casas cuyos tubos de la cañería desaguaran á la calle en esta ciudad, hicieran que se verificara en los antiguos cauces de las acequias, bajo la pena de que los contraventores pagarían la multa de diez pesos y los tubos serían cerrados hasta tanto se cumpliera con lo ordenado; para todo lo cual se fijó el término de treinta días. Observando que algunas personas á pesar de haber trascurrido tanto tiempo no han dado el lleno á la citada disposición, se hace saber: que dentro de quince días la Policía llevará á efecto lo acordado, practicando un registro minucioso en la población.

Enero 23 de 1889.

J. Mª MORALES C.

Agencia Principal de Policía.

El viernes 25 del actual se empezarán á distribuir equitativamente, á juicio de esta autoridad, los lotes de que constan los galerones del "Parque de Morazán," construídos de orden del Supremo Gobierno.

San José, 23 de enero de 1889.

EMILIANO PADILLA.

2 v. 2.

Agencia Principal de Policía de
San José.

Esta oficina se ha trasladado á la casa número 9, calle de la Universidad, frente al costado Norte de la Capilla.

San José, enero 18 de 1889.

EMILIANO PADILLA.
6—5.

ANUNCIOS.

INVITACION.

Por disposición de la Corporación Municipal de este cantón, se celebrarán las fiestas cívicas de esta villa, en los días 10 y 11 del mes de febrero, próximo entrante. Con tal motivo, esta autoridad invita á todas las autoridades y vecinos de las demás provincias.

Jefatura Política del Paraíso.—Enero 21 de 1889.

LUCAS D. ALVARADO.

EXAMEN PUBLICO
de Derecho Internacional.

El de fin de curso del año próximo pasado, tendrá lugar hoy á las cinco de la tarde, en la Sala de Casación del Palacio de Justicia, sostenido por el alumno don Matías Trejos.

Escuela de Derecho.—San José, enero 25 de 1889.

F. HERRERA.

LOTERIA DEL HOSPICIO

NACIONAL DE LOCOS.

Sorteo extraordinario para el día 10 de febrero de 1889.

\$ 6,500 en premios.

distribuídos en la forma siguiente:

1 premio de	\$	3,000-00
1 id. de	"	500-00
4 id. de \$	200-00 id. id.	"	800-00
5 id. de "	100-00 id. id.	"	500-00
10 id. de "	50-00 id. id.	"	500-00
50 id. de "	20-00 id. id.	"	1,000-00
10 aproximaciones de \$	20		200-00

81 premios.—Seis mil quinientos pesos \$ 6,500-00

Las aproximaciones son al número que obtenga el primer premio, 5 números antes y 5 después.

De venta en todas las agencias.

Junta de Caridad.—San José, enero de 1889

CAMILO MORA A.

Secretario.

LISTA DE LA

Correspondencia detenida en la Administración General de Correos.

Apellidos y nombres.	Destino	Cartas	Motivos de su detención.
A.			
Antón Santiago	Puntarenas.	2	Devuelta.
Azofeifa Leandro	"	1	"
Alvarez Mercedes C.	San José	1	Desconocido.
Araya Rafael	"	1	"
Alvarez José R.	"	1	"
B.			
Balves Inés	"	1	"
Barrientos Luis	"	1	"
Bidaune Froilana	"	1	"
Bartly William	México	1	Devuelta.
Beltrán Rosendo	Puntarenas	1	Desconocido.
Brenes Alberto	San José	1	"
C.			
Cortés Tomás	Puntarenas	1	"
Chiken Juan	"	1	"
Campos Cipriano	San Juan	1	"
Cubillo Santos	San José	1	"
Córdoba Franc?	"	1	"
Castillo Petra	Puntarenas	1	"
Coronado Trioca	"	1	"
Chavarría Ramón	Mina Trinidad	1	Devuelta
Cedeño María	San José	1	No se conoce.
D.			
Deljore Susana	Puntarenas	1	Devuelta.
Duartes Concepción	Chomes	1	No hay correo.
E.			
Espinoza Pablo	San José	1	Desconocido.
Espinoza Helena	"	1	"
F.			
Fallas Franc?	"	1	"
Flores Andrea	Puntarenas	2	"
G.			
Gómez Cérvula	"	1	Devuelta.
Guerreiro Natividad	"	1	"
Guevara Juana	"	1	"
Gutiérrez Toribio	San José	1	"
García Salvador	Puntarenas	1	Desconocido.
Guzmán Miguel	Chapernalito	1	Devuelta.
Guzmán Eleuterio	Puntarenas	1	No hay correo
Guzmán Adrián	"	1	Desconocido.
Guevara Ernesto	"	1	"
Galindo Máximo	"	1	"
González José C.	San José	1	"
Garita Mercedes	"	1	"
H.			
Hincrostosa Fernando	San José	1	"
Hilaret Emile	Bordeaux	1	Devuelta.
I.			
Icasa José de	San José	1	Desconocido.
J.			
Jiménez Juana	Puntarenas	1	"
Jorge J. T.	San José.	1	"
Jiménez Raimundo	Heredia	1	"
K.			
Kreitz Juan	Panamá	1	Devuelta.
L.			
Lefebre l'Abbi	Nancy	1	"
Linhart H. W.	Puntarenas	5	Desconocido.
Ledesma Rafael	San José	1	"
M.			
Mayorga Esteban	Puntarenas	1	"
Mora Beatriz	Mina Sogola	1	No hay correo.
Morales Manuel	Puntarenas	1	Desconocido.
Mejía León	San José	1	No se encuentra.
O.			
Ortega Guillermo	San José	1	Desconocido.
Obando Juana	"	1	"
Ortega Alejo	Puntarenas	1	"
Ocampo Ramona	San José	1	"

Apellidos y nombres.	Destino.	Cartas	Motivos de su detención.
P.			
Pacheco Gustavo	Granada	1	Devuelto.
Porfid Pantaleón	Guatemala	1	"
Peña Manuel	Puntarenas	1	"
Porras Luis	Carrillo	1	"
Portugués Ramona	San José	1	Desconocida.
Patiño Manuel	Puntarenas	1	"
Padilla Manuel A.	Liberia.	1	"
Peña María	San José	1	"
Poloney José	"	1	"
Q.			
Quesada Rafael	San José	1	"
Quintana Catarina	Puntarenas	1	"
Quirós Zoilo	San José	1	"
R.			
Rivera José M.	"	1	"
Rivero Juan A.	Puntarenas	1	"
Ruiz Jerónimo	"	1	"
Ríos Agapito	Paquero	1	No hay correo.
Rodríguez Juliana	San José	1	Desconocida.
Ruiz Jesús M.	Puntarenas	1	"
Ramírez Juan	Limón	1	"
Retana Salvadora	San José	1	"
Rose Federico G.	Capulín	1	No hay correo.
Raude Brígido	Puntarenas	1	Desconocido.
Rodríguez Juan G.	"	1	"
Rojas Juan Ml.	San José	1	"
Rodríguez Cayetano	"	1	"
Rodríguez Joaquina	"	2	"
Romero Mercedes	"	1	"
S.			
Salazar Joaquín	Grecia	1	"
Suárez Emilio	Naranjo	1	"
Saborio Marucla	San José	1	"
Salazar José M ^a	Grecia	1	"
Siria Mercedes	Puntarenas	1	"
Satas Camila	Naranjo	1	"
Segura Matilde	Puntarenas	1	"
Sánchez Rosa	San José	1	"
Sanabria Rafael	Las Palmas	1	No hay correo.
Sancho Leona	La Maravilla	1	No se conoce.
Suárez Jesús M ^a	Puntarenas	1	"
Soto Inocente	San José	1	"
Saborio Manuela	"	1	"
Soto Rafaela	"	1	"
Soto Patrocinio	"	1	"
Saborio Remigio	"	1	"
Sancho Agapito	"	1	"
Salas Franc?	"	1	"
T.			
Tudra Ruperto	Puntarenas	1	Desconocido.
Taimé Angel	San José	1	"
Thomas Alexander	Costa Rica	1	Dirección insuficiente.
Tora Josefina de	San José	1	Desconocido.
U.			
Ugalde Félix	San José	1	"
V.			
Vargas Irinea G.	San José	1	"
Vargas Ramona	"	1	No se conoce.
Vargas Juan	San Juan	1	"
Vargas José A.	San José	1	"
Valverde Marcos	Limón	1	"
Z.			
Zúñiga Encarnación	Puntarenas	1	No se conoce.
Zúñiga María Tecla	"	1	Desconocido.

Dirección General de Correos.—San José, 21 de enero de 1889.

Camilo Durán B.,
Oficial 1º

AVISO.

En la Fábrica Nacional de Licores se venden barriles grandes, fuertes y nuevos, de capacidad de 750 á 900 botellas, al ínfimo precio de \$ 5.00.

Administración General de Licores y Tabacos.—San José 10 de noviembre de 1888.

AVISO.

FÉLIX GONZALEZ,

ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO, ha abierto en esta ciudad su oficina, en la calle de Goicoechea, número 3, en donde diariamente se le hallará dispuesto á prestar sus servicios profesionales.

San José, enero 22 de 1889.

FÉLIX GONZÁLEZ.